



VISTOS; la queja presentada por el señor Manuel Villa García Noriega; el Informe N° 000287-2021-DGM/MC de la Dirección General de Museos; el Informe N° 001349-2021-OGAJ/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 0104267-2021 presentado el 05 de noviembre de 2021, el señor Manuel Villa García Noriega formula queja por infracción de los plazos legalmente establecidos, incumplimiento de los plazos y defectos en la notificación según formulario presentado; en el referido formulario, el quejoso identifica al funcionario quejado como el Director General de Museos;

Que, el quejoso sustenta la queja, señalando que ha transcurrido aproximadamente dos meses sin que se resuelva el recurso de apelación presentado el 07 de setiembre de 2021, respecto del cual con el Oficio N° 002162-2021-OACGD/MC, se indicó que el expediente se había remitido a consulta al Banco Central de Reserva, no obstante, del seguimiento del expediente, se aprecia que el mismo 18 de octubre de 2021 ya se encontraba nuevamente en el Ministerio de Cultura, precisando que incluso desde la fecha indicada se aprecia que el expediente no ha tenido movimiento alguno; termina señalando que en su casilla electrónica no tiene ninguna comunicación en referencia al Expediente N° 0055621-2021;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. Precisa también que es resuelta previo traslado para el descargo correspondiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.1 del punto V Disposiciones Generales de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas por defectos de tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, se establece que el administrado puede formular queja ante los defectos de tramitación en que incurran los funcionarios o servidores del Ministerio de Cultura en los procedimientos en trámite, en especial los que suponen la paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes del pronunciamientos en la instancia



respectiva, con la finalidad de obtener su corrección antes de la culminación del procedimiento;

Que, asimismo, el numeral 5.2 de la mencionada Directiva, establece que la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de subsanación dentro del procedimiento;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el acápite 6.2.3 del numeral 6.2 del punto VI Disposiciones Específicas de la citada Directiva, se dispone como un requisito para la presentación de la queja, la situación del supuesto deber infringido y la norma que lo exige;

Que, de conformidad con lo establecido en el acápite 6.4.3 del numeral 6.4 del punto VI Disposiciones Específicas de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, recibido el descargo del funcionario o servidor quejado o sin él, una vez vencido el plazo para que lo efectúe, se procede a realizar una evaluación de la queja presentada y en un plazo máximo de hasta tres días hábiles siguientes de presentada la queja, se procede a resolverla;

Que, por otro lado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 39 del TUO de la LPAG, se establece que, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta días hábiles, salvo que, por ley o decreto legislativo, se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera de una duración mayor;

Que, mediante el Informe N° 000287-2021-DGM/MC de fecha 09 de noviembre de 2021, el Director General de la Dirección General de Museos formula su descargo, realizando una sinopsis de los hechos suscitados desde la presentación del Expediente N° 0055621-2021, mediante el cual el quejoso solicitó se levante la presunción como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de la moneda española de ¼ de real, Ceca de Potosí de fecha 1799; la respuesta a dicha solicitud realizada POR LA Dirección General de Museos a través del Oficio N° 000338-2021-DGM/MC (por encargo del despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales), en la que se precisa que lo solicitado no es viable; la presentación del recurso de apelación a la referida respuesta (Expediente N° 0081658-2021) y la imposibilidad de dicha Dirección General de emitir pronunciamiento respecto de los argumentos técnicos de la impugnación;

Que, en el referido informe se precisa que la única especialista en numismática de la Dirección General de Museos que podría realizar la evaluación de los argumentos técnicos del recurso de apelación se encuentra de licencia por motivos de formación profesional, lo cual motivó que con Oficio N° 000371-2021-DGM/MC de fecha 14 de octubre de 2021, se solicitará a la señora María del Pilar Riofrío, Directora del Museo Central del Banco Central de Reserva del Perú, emitir opinión técnica en relación a la moneda, respuesta que a la fecha no ha sido proporcionada;



Que, al respecto cabe acotar que, de acuerdo a lo señalado por Morón Urbina en su obra, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General la queja procede contra “... *la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado...*”, por lo que se hace extensiva a la persona que tiene a su cargo alguna actuación necesaria para la conclusión del procedimiento;

Que, de la revisión del Sistema de Gestión Documental – SGD, se tiene que el procedimiento administrativo (Expediente N° 0055621-2021) que da mérito al recurso de apelación (Expediente N° 0081658-2021) se encuentra en trámite; asimismo, se advierte que los antecedentes administrativos fueron remitidos a la Dirección General de Museos a fin que, como órgano técnico competente, se pronuncie respecto de los argumentos técnicos de la impugnación formulada contra la respuesta contenida en el Oficio N° 000338-2021-DGM/MC (por encargo del despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales); sin embargo, se aprecia también que el órgano de línea no ha emitido pronunciamiento debido a una imposibilidad material suscitada en un aspecto de orden laboral que involucra a la única especialista en numismática de la Dirección General de Museos, cuya opinión resulta determinante para que la autoridad de segunda instancia se pronuncie respecto del recurso de apelación;

Que, si bien es cierto, con la finalidad de superar la situación producida la Dirección General de Museos a través del Oficio N° 000371-2021-DGM/MC de fecha 14 de octubre de 2021, se dirige a la Directora del Museo Central del Banco Central de Reserva con la finalidad de obtener una opinión especializada a efecto de absolver los argumentos técnicos del recurso de apelación; cierto es también que ello no puede soslayar el hecho que ha existido un incumplimiento del plazo a que se refiere el artículo 39 del TUO de la LPAG, toda vez que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 07 de setiembre de 2021, el plazo máximo para que la autoridad de segunda instancia emita pronunciamiento venció el 21 de octubre del referido año;

Que, los aspectos expuestos por la Dirección General de Museos no resultan relevantes para justificar la dilación del procedimiento, más aún si por mandato legal aquel tiene un plazo de treinta días de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 del TUO de la LPAG y no se advierte que en el transcurso del procedimiento la referida Dirección General haya hecho referencia a algún suceso que haya supuesto una demora no imputable a la administración, como para justificar lo suscitado, más aún si se considera que de acuerdo al artículo 50 del TUO de la LPAG, salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC y la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la queja presentada por el señor Manuel Villa García Noriega contra el Director General de la Dirección General de Museos, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Estando a que a través del Oficio N° 000371-2021-DGM/MC, el Director General de la Dirección General de Museos se dirige a la Directora del Museo Central del Banco Central de Reserva con la finalidad de obtener una opinión especializada a efecto de absolver los argumentos técnicos del recurso de apelación y que dicha información resulta trascendente para ello, se establece como medida correctiva que en la fecha y con el carácter de urgente se coordine con dicho museo para que a la brevedad se obtenga la respuesta a la opinión solicitada.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución el señor Manuel Villa García Noriega y a la Dirección General de Museos conjuntamente con copia del Informe N° 001349-2021-OGAJ/MC.

Artículo 4.- Disponer que una vez notificada la presente resolución se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, para el deslinde de la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES